

# Manual de Participación Ciudadana

Para conocer  
y aplicar las  
distintas formas  
de participación  
ciudadana  
contempladas en las  
leyes de Nicaragua



Fundación Konrad Adenauer



Konrad  
Adenauer-  
Stiftung

N  
323.042  
A951 Avendaño, Fanor  
Manual de participación ciudadana / Fanor  
Avendaño. — 1a. ed. — Managua: MultiGrafic  
2006.  
71 p.

ISBN: 99924-874-3-7

1. ADMINISTRACION MUNICIPAL 2. PARTICIPACION  
CIUDADANA-LEGISLACION 3. PARTICIPACION  
CIUDADANA-MANUALES

© Fundación Konrad Adenauer  
Oficinas de Representación  
en Managua, Nicaragua

Km. 14 Carretera Sur, mano izquierda  
300 mts. Managua, Nicaragua  
Apto. 3128, Tel. 00505 2657880

E-mail: kas@enitel.com.ni

Sede en Alemania:  
Konrad-Adenauer-Stiftung e.v.

Tiergartenstrasse 35  
10785 Berlin  
Landgrafenstrasse 14  
10785 Berlin  
GERMANY

Coordinación:  
Kohar Peñalba  
Fundación Konrad Adenauer

Autor:  
Dr. Fanor Avendaño

Edición:  
Fernando Centeno Chiong

Colaboración:  
Marjorie García

Diseño y diagramación:  
MultiGrafic

Impreso en MultiGrafic  
Tel. 249 4797



# **Contenido**

1.	Introducción .....	5
2.	Antecedentes de la Participación Ciudadana .....	7
3.	Formas particulares de Participación Ciudadana .....	9
3.1.	La igualdad social .....	10
3.2.	Concepto de Participación Ciudadana .....	10
3.3.	La Participación Ciudadana en el municipio .....	11
3.1.	Elementos de la Participación Ciudadana .....	11
4.	Precisiones para una efectiva Participación Ciudadana .....	12
5.	Objetivos de la Participación Ciudadana .....	13
6.	La Participación Ciudadana en la Constitución Política .....	13
7.	La Participación Ciudadana en la Ley de Municipios .....	15
8.	Condiciones que facilitan la Participación Ciudadana .....	18
9.	Obstáculos para la Participación Ciudadana .....	18
10.	Actitudes en Pro de la Participación Ciudadana .....	19
11.	Otras formas legales de Participación Ciudadana .....	19
12.	La Participación Ciudadana en el reglamento de organización y funcionamiento municipal .....	21



13.	Promoción de la Participación Ciudadana para la buena gestión .....	23
14.	La Participación Ciudadana y Sistema Electoral .....	24
15.	Anexos .....	27
15.1.	Artículos de la Constitución Política relacionados con la Participación Ciudadana. ....	29
15.2.	Ley de Participación Ciudadana Ley 475 .....	38

## INTRODUCCION

*Tenemos el agrado de poner a disposición de la comunidad nicaragüense este texto que trata de la participación ciudadana.*

*Nicaragua se encuentra en la etapa más crucial de su transformación y todos tenemos, de una u otra forma, la responsabilidad de construir la patria cívica que avance hacia el desarrollo integral.*

*Nuestra intención con este aporte es brindar elementos esenciales para el fortalecimiento de la participación ciudadana en sus variadas formas.*

*Los hombres y mujeres de cada municipio no deben esperar leer la historia de su localidad, esperando a , que la escriban los historiadores porque es responsabilidad heredar a sus hijos una comunidad mas unida y ordenada en beneficio de la nación.*

*Por esta razón, la Fundación Konrad Adenauer, basada en los principios de fortalecimiento de la Democracia, Gobernabilidad , y Estado de Derecho quiere aportar con este manual, a un mayor conocimiento de la importancia y trascendencia que tiene la participación ciudadana en los procesos de cambio que se están produciendo y en forma acelerada en Nicaragua.*

*Creemos que este aporte será de mucho beneficio para abrir nuevos horizontes y esperanzas en el forjamiento de un destino lleno de prosperidad, democracia y libertad que tanto merecen los nicaragüenses.*

*Fundación Konrad Adenauer*

*Managua, Nicaragua Diciembre 2005.*



## PRELIMINAR

La participación ciudadana tiene como expresión una gramática renovada en un nuevo contexto socio político en el ámbito de la sociedad internacional. Hasta hace pocas décadas la conocimos como la expresión de “participación popular” inclusive en los textos constitucionales y leyes ordinarias donde quedó establecida de esta manera.

### ¿POR QUÉ EL CAMBIO?:

Es difícil apostar a la razón única de un léxico en los nuevos tiempos. La apreciación es que además de la forma de un nuevo lenguaje está el espíritu de abrirlo a un aspecto verdaderamente amplio. Lo de participación popular se puede asociar a un paradigma muy sectorial no así lo de participación ciudadana que se identifica con todos y cada uno de los cuerpos de la sociedad civil y al mismo tiempo garantizando la dignidad de la persona humana actuar también a título individual cuando se requiera

### ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Revolución Francesa transformó de manera radical el comportamiento de los ciudadanos en relación con las instituciones locales y estatales. Esto lo derivamos de exigencia de legitimidad que tienen que obtener los organismos y autoridades. Este criterio lo podemos traducir políticamente en lo que denominaremos principio democrático. La misma Revolución Francesa se vio impedida

de realizarlo ampliamente por mucho tiempo y hoy en día todo el constitucionalismo moderno lo asume como principio fundamental.

La participación popular, como precepto constitucional, se encontraba envuelta en una dicotomía jurídica cuando las Constituciones la enunciaban, pues hasta inicios del siglo XX, todavía se asumía que la soberanía se depositaba en el Estado ya que de él dependía el ejercicio de los poderes públicos, mientras que la afirmación de la soberanía popular se refiere sustancialmente al otorgamiento de dichos poderes públicos y a determinados sujetos. Concentradamente la ubica en un consenso popular circunstancial y no en otros factores.

**La participación ciudadana es consecuencia de los procesos de transición democrática, siendo la sociedad civil la que influyó en la apertura de estos espacios.**

**En Nicaragua la participación ciudadana organizada, surgió a inicios del proceso revolucionario en la década de los 80, la**



cual se hizo necesaria, aunque estructurada en forma sectaria y con un fuerte acento partidario.

Con esto se pretendía lograr la intervención, presión y movilización para mejorar la calidad de vida de los y las ciudadanas.

La participación ciudadana no debe confundirse con participación popular, ya que

ésta última se da cuando una persona participa en un frente sindical lidiando por la defensa de los intereses propios de su sector, lo cual no es menos importante. En cambio la participación ciudadana es una intervención por intereses públicos, comunes y cotidianos de la localidad y esto implica a todos los poderes del Estado y sus diferentes instancias.

## FORMAS PARTICULARES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La forma institucional por excelencia de la participación, nace con la conformación de partidos políticos. Los ciudadanos tienen un mecanismo para expresar sus preferencias políticas pero queda al descubierto que es una participación en la delegación, pues su voto lo emiten los ciudadanos pero el representante es quien asume acciones y responsabilidades.

Los partidos se definen como la expresión de la sociedad que a su vez conllevan la relación continua con las instituciones del Estado y los entes locales.

Otra forma de lograr el concurso de los ciudadanos es el plebiscito directo y el referéndum, los cuales tienen carácter excepcional.

El referéndum constituye un instrumento de verificación popular del comportamiento de las instituciones públicas con relación a la ley o algún hecho.

El plebiscito es la forma de pronunciarnos sobre un planteamiento determinado del poder ejecutivo.

En las nuevas realidades socio políticas se han desarrollado nuevas formas de participación, las cuales tienen expresión desde la comunidad territorial, los centros educativos, laborales, en la administración local, en la administración de justicia, en las áreas sociales, económicas, en fin, se han presentado un sinnúmero de experiencias heterogéneas que se han tenido

que institucionalizar en leyes como en los casos de la participación en la gestión pública.

La participación ciudadana hoy día tiene una particular relevancia. Por lo tanto se hace oportuno garantizarles por medios eficaces ya sean instancias u organismos con propias naturalezas y características, donde lo importante es que se involucre de forma directa al ciudadano en tanto hacemos menos absoluta la delegación del poder estatal.

Muchos interesados en este tema nos preguntamos: Participación ciudadana,

### ¿Porqué y para qué?

En síntesis lo respondemos así:

#### ¿POR QUÉ?:

⇒ Porque buscamos una transformación en la conciencia para lograr un nuevo tipo de hombre y mujer.

#### ¿PARA QUÉ?:

⇒ Para evolucionar la sociedad, necesitamos urgentes transformaciones en aspectos trascendentes como:

⇒ Las Instituciones públicas y locales.

⇒ La economía del país.



⇒ El desarrollo humano y comunitario.

⇒ Cultura y valores morales.

Esto lo lograremos únicamente en el proceso del quehacer social.

## LA IGUALDAD SOCIAL

Sean cuales fueren las características físicas o intelectuales de los hombres y mujeres de nuestra nación es indudable que todos tenemos la misma naturaleza. Los seres humanos son iguales en cuanto a la naturaleza y la dignidad de la persona humana.

Nuestra Constitución no reconoce títulos de nobleza, honores hereditarios y en casos únicos de servicio público existe la inmunidad que inclusive está limitada en ciertas normas. Por ejemplo: pensión de alimentos y relación laboral.

## CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Participación Ciudadana es un proceso gradual mediante el cual se incorpora a ciudadanas y ciudadanos, individual u organizadamente, en los procesos de decisión, fiscalización, control y ejecución de las acciones, en el sector público o privado que afectan a los ciudadanos (as) tanto en lo político como en lo económico, en lo social, cultural y ambiental.

Todo ello para permitir, a hombres y mujeres su pleno desarrollo como personas humanas, así como el desarrollo integral de la comunidad en que se desenvuelve.

S.S. Juan Pablo II en su mensaje “**LA IGLESIA EN AMÉRICA**”, (22 Enero 1999, ciudad de México), expresó el siguiente concepto sobre la Participación Ciudadana:

*“Cada ciudadano tiene el derecho a participar en la vida de la propia comunidad. Esta es una convicción generalmente compartida hoy en día. No obstante, este derecho se desvanece cuando el proceso democrático pierde su eficacia a causa del favoritismo y los fenómenos de corrupción, los cuales no solamente impiden la legítima participación en la gestión de poder, sino que obstaculizan el acceso mismo al disfrute equitativo de los bienes y servicios comunes. Incluso las elecciones pueden ser manipuladas con el fin de asegurar la victoria de ciertos partidos o personas. Se trata de una ofensa a la democracia que comporta consecuencias muy serias. Se trata de que los ciudadanos, además del derecho, tienen también la responsabilidad de participar. Cuando se les impide esto, pierden la esperanza de poder intervenir eficazmente y se abandonan a una actitud de indiferencia pasiva. De este modo, se hace prácticamente imposible el desarrollo de un sano sistema democrático”*

## LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO.

La participación ciudadana es la relación que se establece entre los individuos en su calidad de ciudadanos y el gobierno municipal o local, con el fin de hacer valer sus derechos y responder a sus deberes e influir favorablemente en sus políticas y funcionamiento.

Esta definición supone la participación como:

- ◆ Una relación entre la ciudadanía y el gobierno local.
- ◆ Una relación regulada o normada por leyes que establecen deberes y derechos.
- ◆ Una relación que se establece con la finalidad de:
  - a) Hacer valer los derechos de los ciudadanos.
  - b) Responder a deberes que exige la comunidad.
  - c) Participar en el desarrollo del municipio.

La participación ciudadana se expresa desde la identificación conjunta de problemas y necesidades hasta la integración en la definición de políticas, programas y proyectos de desarrollo para el bienestar de nuestras vidas y las nuestras familias. Es decir, para mejorar el nivel de vida de todos.

La participación ciudadana se entiende como la movilización efectiva y organizada de la ciudadanía dentro de procesos que van desde el análisis de los problemas, la formulación de las decisiones, hasta su realización en todos los niveles de la acción gubernamental.

La participación es entonces un proceso social por medio del cual la población organizada accede conscientemente a la toma de decisiones en los cuales está involucrada, con miras al bien común de la localidad.

## ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- **La comunidad:** Es un grupo de personas que tienen intereses comunes y buscan solución en sus problemas y necesidades;
- Son personas que viven en la misma zona geográfica y que comparten valores, ideas, costumbres y concepciones semejantes en lo general;
- Estas personas suelen agruparse por afinidades de tipo religioso, cultural, gremial, ideológico, por parentesco u otros motivos.

## **PRECISIONES PARA UNA EFECTIVA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

- Las personas que integran una comunidad deben estar informadas de los problemas que viven. Así podrán priorizar necesidades y formular posibles soluciones;
- La información también es esencial para tomar conciencia de la situación en que se vive;
- La toma de conciencia conduce a un compromiso concreto en la superación de las circunstancias adversas en que viven los habitantes de la comunidad.
- La toma de conciencia y el compromiso para la acción nos llevan a la organización. La participación no puede darse únicamente en carácter individual, tiene más incidencia cuando está conformada en diversas organizaciones, acordes a las circunstancias y necesidades de cada localidad.
- Toda organización debe funcionar dentro del marco de toma de decisiones democráticas, las cuales están basadas en el diálogo y la discusión, dentro de un clima de confianza y tolerancia mutua.
- La participación de la mujer debe ser una tarea prioritaria, propiciando su integración en todo tipo de organización.
- Todos y cada uno tenemos algo que aportar, por lo que la relación dentro de la organización debe ser de colaboración y respeto mutuo.
- Voluntad política tanto de las entidades de gobierno como de la sociedad civil.
- Existencia de estructuras de gobierno descentralizadas y flexibles.
- Disposición de la población para integrarse a los procesos de planificación y gestión del desarrollo.
- Disponibilidad de recursos financieros suficientes para respaldar el proceso de participación.
- Delimitación de las áreas de acción tanto de la sociedad civil como del gobierno local.
- Organización de las comunidades en grupos de interés y educación de estos grupos.
- Receptividad de estas organizaciones a la asistencia técnica y financiera por parte de agentes externos.

## OBJETIVOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- a) Contribuir a abrir nuevos cauces de relación y expresión entre ciudadanos y las instituciones del gobierno. En otras palabras, quiere decir que se necesita que haya nuevas formas de gobernar, que el pueblo intervenga más directamente en el gobierno de la comunidad.
- b) Involucrar a los sujetos sociales más desfavorecidos en la definición de sus recursos y necesidades así como las estrategias para solucionarlas; así como participar en la distribución de los beneficios. Esto quiere decir, que la gente mas pobre, debería definir, en conjunto con las autoridades locales, su propia situación, las alternativas para mejorarla y el mejor uso de los recursos destinados para ello.
- c) Coadyuvar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo vigentes en el municipio. Quiere decir, ayudar a que se cumplan los planes municipales mediante la participación de los ciudadanos.
- d) Colaborar en el mejoramiento de los servicios públicos de su localidad.
- e) Satisfacer las necesidades básicas de la población en cuanto a sectores involucrados. Quiere decir que se debe ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la población del municipio.

## LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

La Constitución Política establece la participación ciudadana como fundamento de la democracia, y distingue dos formas de la misma: La democracia representativa, (vía elección de representantes) y la democracia participativa (vía participación directa)

La participación ciudadana está fundamentada en los derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua los que establecen:

igualdad en el goce de derechos políticos, derecho de participación en los asuntos públicos, a elegir y ser electo, a hacer peticiones, denuncias, a organizarse, manifestarse y movilizarse de acuerdo a la ley y afiliarse a partidos políticos (ver Artos, 2,4, 5,24,30,32,46,49, 50, 51, 53, 55 59, 69, 81, 83, 87, 89, 90,99,101,103,109,110,111,117, 121,125,127, Cn)



## Democracia Constitucional y Mecanismos de participación ciudadana

La constitución de 1985, establece en varios artículos los mecanismos de participación ciudadana en materia de política electoral. Estos son:

### El Voto

El voto es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los individuos mayores de 16 años pueden ejercer su derecho al sufragio. El voto además es un deber de los ciudadanos y un acto personal.

El voto es secreto y expresado en un símbolo escrito.

### El Plebiscito

El plebiscito es convocado por el Presidente para comunicarle al pueblo decisiones trascendentales que se van a tomar sobre el país. La manera para convocar un plebiscito debe estar sujeto a normas que cada gobierno debe seguir. EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL lo organiza y rectorea.

### El Referendo

El referendo es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para aprobar un proyecto de ley. La tarjeta electoral debe contar con una pregunta en la que los ciudadanos ratificarán o derogarán la norma que se somete al referendo. Para responder el ciudadano tendrá como opciones “Sí” o “No” y otra para marcar “Voto en blanco o nulo.

## LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA LEY DE MUNICIPIOS.

La Ley de Municipios (Ley No. 40, reformada el 22 de Agosto de 1997), desarrolla los principios básicos sobre la participación ciudadana establecidos en la Constitución. Las principales disposiciones al respecto son:

**Arto.1 párrafo dos** El municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Se organiza y funciona con la participación ciudadana.

En este artículo se dice muy claramente que la organización y el funcionamiento del municipio exigen la participación ciudadana; es un requisito imprescindible que los ciudadanos que habitan en el municipio participen activamente para lograr el desarrollo integral del municipio.

Los habitantes o residentes en los barrios, comarcas, caseríos o comunidades, no son meros receptores de los servicios y obras municipales, sino actores importantes que co-gobiernan el municipio. Su participación en el gobierno local es el elemento básico del proceso democrático y de la descentralización del Estado y del principio de autonomía municipal.

**Arto.3** El gobierno municipal garantiza la democracia participativa y goza de plena autonomía.

Democracia participativa significa que los ciudadanos que habitan en las comunidades, comarcas y barrios de los distintos municipios

del país, se interesen activamente por los asuntos que les afectan en su desarrollo humano tanto a nivel material, como económico, social, político, espiritual y ambiental.

Autonomía municipal es el derecho y la capacidad efectiva de cada municipio de regular y administrar, bajo su propia responsabilidad, todos los asuntos que, conforme a la Ley, le competen.

**Arto.16** Son derechos y obligaciones de los pobladores del municipio los siguientes:

1. Participar en la gestión de asuntos locales sea en forma individual o colectiva.
2. Hacer peticiones, denunciar anomalías y formular sugerencias de actuación a las autoridades municipales, individual o colectivamente, y obtener una pronta resolución o respuesta de la misma y que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley señale.
3. Denunciar anomalías y los abusos en perjuicio de los recursos naturales ubicados en la circunscripción municipal.
4. Ser informado de la gestión administrativa, conocer el proyecto de presupuesto y los estados financieros de la municipalidad.



5. Contribuir económicamente a las finanzas municipales cumpliendo con las obligaciones establecidas en el plan de arbitrios y demás disposiciones legales.
6. Apoyar la realización de acciones y obras de interés social municipal por medio del trabajo comunitario.
7. Integrarse a las labores de protección del medio ambiente y de mejoramiento de las condiciones higiénico sanitarias de la comunidad, así como la prevención y auxilio ante situaciones de desastre natural que afecten al municipio.
8. Participar en las sesiones públicas del Concejo Municipal de conformidad con la presente ley y su reglamento.

*Un cabildo abierto se realiza para buscar soluciones a los temas de interés para la comunidad. Cuando se presentan ante una misma entidad muchas solicitudes para realizar un cabildo, el orden en el que se presentaron las solicitudes será con el que se mantiene a la hora de llevarse a cabo el cabildo. La entidad responsable tiene la obligación de dar respuesta a la comunidad por medio de los voceros que los representaron.*

**Arto.36** En cada municipio se convocarán cabildos municipales, que son asambleas integradas por pobladores de cada municipio, quienes participarán en los mismos, de manera libre y voluntaria para conocer, criticar constructivamente y contribuir con la gestión municipal. Los cabildos pueden ser:

#### **A) CABILDOS ORDINARIOS.**

Los Cabildos se reunirán ordinariamente al menos dos veces al año para tratar el Proyecto de Presupuesto Municipal y su ejecución, así como para conocer el Plan de Desarrollo Municipal.

Los Cabildos Ordinarios son de carácter obligatorio y serán convocados, al menos con sesenta días de anticipación a su realización, por el Alcalde, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos de la localidad en la forma quien lo establezca el reglamento .

El primer Cabildo Ordinario se celebrará antes de que el Concejo Municipal apruebe definitivamente el presupuesto, y el segundo, en los meses de enero o febrero de cada año,

## **Los Cabildos Municipales**

### **El Cabildo**

*El Cabildo Abierto es un mecanismo de participación ciudadana que se presenta en municipios, distritos, localidades y comunidades. Cada uno de estos territorios está representado por concejos municipales, que durante sesiones ordinarias, deben dedicar mínimo dos sesiones a las peticiones que el pueblo quiere que sean analizadas. En un cabildo abierto, es necesario nombrar a un vocero que se encargue de exponer la solicitud, pues generalmente acude gran cantidad de gente.*

para informar sobre la ejecución del ejercicio presupuestario, inmediato anterior.

Dentro de los sesenta días anteriores a la celebración del Cabildo Ordinario, los miembros del Concejo Municipal deberán realizar consultas previas entre la población sobre la información presupuestaria a ser abordada en el mismo, sin detrimento del derecho de los ciudadanos de consultar directamente la documentación presupuestaria.

## **B) CABILDOS EXTRAORDINARIOS.**

Los Cabildos Extraordinarios, serán convocados al menos con quince días de anticipación a su realización, por acuerdo del Concejo Municipal o a iniciativa de los ciudadanos y en la forma que lo establezca el reglamento de la presente ley. Se reunirán cuantas veces sean convocados para considerar:

1. Los asuntos que los ciudadanos hayan solicitado ser tratados públicamente.
2. Los problemas y necesidades de la comunidad, con el fin de adecuar la gestión

municipal y la participación de la población en la solución de los mismos.

**Arto.37** Cada Concejo Municipal podrá crear órganos colegiados e instancias de participación ciudadana, y los regularán en su respectivo reglamento interno.

El Concejo Municipal apoyará la creación de asociaciones de ciudadanos y ciudadanas que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones culturales, gremiales, deportivas, profesionales, y otras en los asuntos de la gestión municipal.

Finalmente las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, gozan del derecho de iniciativa para presentar proyectos de ordenanza y resolución ante el Concejo Municipal correspondiente. Se exceptúan los casos en que la iniciativa sea facultad exclusiva del Alcalde, tales como, el presupuesto municipal y sus posibles reformas y el plan de arbitrios.



## **CONDICIONES QUE FACILITAN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA:**

- |  |  |
|--|--|
| <p>a) La voluntad política de hacer, del proceso de toma de decisiones, un proceso abierto a la participación de todos los ciudadanos del lugar.</p> | <p>funcionar los distintos mecanismos de participación ciudadana que establece la ley o que impulsan los ciudadanos por iniciativa propia.</p> |
| <p>b) La capacidad organizativa de los ciudadanos para participar en actividades que apoyen o impulsen el accionar del gobierno municipal.</p>       | <p>d) El desarrollo de un proceso de institucionalización de la democracia.</p>  |
| <p>c) El esfuerzo conjunto de las autoridades locales y la ciudadanía por hacer</p>  | <p>e) La plena vigencia de los principios de autonomía municipal y descentralización.</p>  |

## **OBSTÁCULOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

- |   |   |
|---|---|
| <p>a) La polarización ideológica o partidaria;</p>  | <p>y el patrón del paternalismo de parte de la población que espera le resuelvan sus problemas sin decidirse a tomar sus propias iniciativas.</p> |
| <p>b) La no- descentralización. La ausencia de una auténtica autonomía municipal.</p>   |   |
| <p>c) La centralización de servicios que podrían prestarse por el gobierno municipal o por organismos del sector privado.</p> | <p>e) La falta de comunicación permanente entre las autoridades y los ciudadanos, lo que no contribuye a crear un clima de confianza mutua.</p>   |
| <p>d) Los resabios de autoritarismo, por las autoridades locales o nacionales</p>   |   |

## ACTITUDES EN PRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- a) Hacer uso de los espacios y mecanismos que establece la ley, para promover o ejecutar proyectos de beneficio local.
- b) Las asociaciones o movimientos sociales expresan su autonomía y diferencian sus intereses de aquellas estrictamente propios de los partidos políticos, ejem; junta de vecinos, sindicatos, grupos cívicos, etc.
- c) Incentivar la participación ciudadana en distintas organizaciones y en tomo a una diversidad amplia de intereses.

## OTRAS FORMAS LEGALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

### Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes.

El 31 de octubre de 1997, se decretó la “**Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes**” como un mecanismo que otorga al ciudadano común y corriente tener, en forma organizada, el derecho de iniciativa, es decir dar inicio al proceso de formación de la ley, por lo que consideramos importante reproducir íntegramente su contenido.

### **LEY DE INICIATIVA CIUDADANA DE LEYES.**

**Arto.1.** “La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 140 de la Constitución Política.

**Arto.2** Tienen derecho de iniciativa de ley, todos los ciudadanos que no tengan suspendidos sus derechos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución política.

**Arto. 3.** Se excluyen de la iniciativa de ley, las siguientes:

- a) Las Orgánicas
- b) Las Tributarias
- c) Las de carácter Internacional
- d) Las de Amnistía e Indultos
- e) La del Presupuesto General de la República
- f) Las de Rango Constitucional:
  - 1. La Electoral



2. La de Emergencia
3. La de Amparo.

**Arto. 4** La iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

- a) La presentación de la iniciativa de ley, suscrita por un mínimo de cinco mil ciudadanos, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un notario Público.
- b) La Constitución en Escritura Pública de un “Comité Promotor” de la iniciativa, compuesto por un mínimo de once personas. Esta misma escritura se designará al representante legal del comité.
- c) La presentación de un escrito ante la Asamblea Nacional que debe contener:
  1. La exposición de motivos y articulado de la iniciativa de ley.
  2. La explicación razonada de las necesidades de aprobar la iniciativa.

Se acompañará a este escrito el testimonio de la escritura del Comité Promotor.

**Arto.5** Las firmas se autenticarán de forma simple, sin necesidad de ser protocolizadas en hojas de papel sellado de ley, en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

En la autenticación se indicarán la fecha, el lugar, las generales del ciudadano y la cédula de identidad.

**Arto.6** La iniciativa caducará si no se presenta ante la Asamblea Nacional dentro de seis meses de otorgada la escritura de organización del Comité promotor.

**Arto.7** La iniciativa de ley será presentada ante el Secretario de la Asamblea Nacional personalmente por el representante legal del comité promotor o por medio de un apoderado especialmente autorizado.

Una vez presentada la iniciativa será tramitada conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política para la formación de las leyes.

## **LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.**

### **A) EL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.**

Se establece que las sesiones del Concejo Municipal son públicas; que se celebrarán sus sesiones en la alcaldía u otro local que permita la asistencia de los pobladores, salvo en casos de fuerza mayor. Los pobladores que asistan a las sesiones podrán participar en ellas, tomado la palabra cuando lo decida el Concejo Municipal.

El Concejo podrá sesionar en otras comunidades del municipio para atender necesidades de esa población.

### **B) LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.**

Se establece que las certificaciones de los acuerdos adoptados en las actas de sesiones del Concejo Municipal, se expondrán en la tabla de aviso de la alcaldía para conocimiento de los ciudadanos sin perjuicio de que sean divulgados por cualquier otro medio.

### **C) REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS POBLADORES.**

El reglamento plantea que el Concejo Municipal acordará los requisitos y procedimiento a los que se ajustarán los

ciudadanos para ejercer los citados derechos, así como las responsabilidades de las autoridades municipales que deban garantizarlos.

### **D) EL APOYO A LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES.**

El gobierno municipal apoyará la creación de asociaciones de pobladores que tengan como fin el desarrollo municipal y fomentará la participación de las organizaciones y asociaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y otras en la gestión municipal.

### **E) LAS ASAMBLEAS DE POBLADORES.**

El Alcalde podrá convocar a las asambleas de pobladores que estime necesarias para adecuar la gestión municipal a los intereses populares( Arto. 65 R.M)

### **F) LOS CONSEJOS POPULARES MUNICIPALES**

El Concejo Municipal podrá acordar la creación de Consejos Populares Municipales con el objeto de canalizar y concretar la participación de pobladores, instituciones y organizaciones en áreas específicas del quehacer municipal. (Arto 66 R.M)

### **G) EL ESPÍRITU DE PARTICIPACIÓN POPULAR EN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS COMPLEMENTARIOS QUE EL MUNICIPIO PUEDE CREAR. (ARTO. 74 R.M)**

El reglamento establece que el municipio en el ejercicio de su autonomía, puede crear órganos complementarios de su gobierno y administración con el fin de fortalecer la participación popular, mejorar la prestación de servicios a la población y dar una mayor eficacia a la gestión municipal. (Arto. 76 R.M)

Estos órganos complementarios pueden ser:

#### **☛ CONCEJALES DELEGADOS.**

El Alcalde puede delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en uno o varios concejales, esta delegación puede ser genérica, cuando se refiere a una o varias materias o tareas y abarcan facultades de dirección como de gestión.

La delegación será específica cuando se refiera a un determinado proyecto o asunto y se limitará al tiempo de su gestión o ejecución. En ambos casos la delegación requiere una resolución por escrito del Alcalde, así como la aceptación del concejal delegado (Arto. 76 al 79 R.M)

#### **☛ AUXILIARES DEL ALCALDE O “ALCALDITOS”**

Estos son representantes del Alcalde, que éste puede nombrar en barrios, comarca, valles,

caseríos o comunidades y deben tener como fin el mejoramiento de los vínculos de comunicación con sus pobladores e impulsar la gestión municipal de manera conjunta (Arto. 80 R.M)

#### **☛ LAS DELEGACIONES DE DISTRITO (MANAGUA)**

La creación de las delegaciones deberán ser acordadas por el Concejo Municipal, con el objetivo de mejorar la prestación de servicios y fortalecer la participación popular en la gestión municipal. (Arto. 83 R.M)

#### **☛ LOS CONSEJOS INSTITUCIONALES.**

Estos pueden ser uno o varios órganos colegiados, que el Alcalde podrá constituir con la participación de instituciones estatales y organizaciones sociales, con los objetivos de:

- Informar de la gestión municipal y promover la cooperación entre las instituciones.
- Coordinar el ejercicio de las atribuciones municipales con los programas y acciones de otras instituciones y organizaciones.
- Velar por la inclusión de las demandas populares en los programas institucionales.
- Promover la participación e inserción del municipio en la planificación nacional, regional y local.

## PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA BUENA GESTIÓN

Con este título, la Contraloría Colegiada de la República ha venido promocionando e impulsando, con apoyo de la Agencia para el Desarrollo, de Dinamarca y otras Instituciones, lo que define como: *“Un proceso de participación organizada, sistemática y permanente, por medio el cual los ciudadanos nicaragüenses incidirán en los actuales mecanismos de fiscalización y control de la gestión pública; con el objeto de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el uso de los recursos del Estado así como para mejor prevenir o corregir abusos realizados con los fondos públicos especialmente los destinados para el desarrollo humano local (municipal) o nacional; impulsando así el desarrollo socioeconómico de todos los nicaragüenses.”*

Con este mecanismo de participación ciudadana para la buena gestión se pretende lograr entre otros, los siguientes beneficios.

- Promoción de la confianza de los ciudadanos en sus gobernantes, reduciendo la distancia que separa a los funcionarios públicos y la población en general.
  - Se mejora la administración pública al mejorarse los controles sobre la misma.
  - Los gobiernos municipales tendrán un mayor protagonismo, asumiendo mas responsabilidades y ampliando los servicios a prestar a los habitantes del municipio.
  - Mejorar la imagen del funcionario público y del país al momento de las rendiciones de cuentas periódicas mejorando las posibilidades de obtener nuevos recursos.
- 
- Una mayor transparencia en la gestión administrativa, lo que reduciría fundamentalmente los casos de corrupción.



## **PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SISTEMA ELECTORAL**

En la relación de la participación ciudadana y los procesos eleccionarios el tema que sobre sale es el de la representación; en cuanto tiene que ver con el acto de delegación del ciudadano, de la forma en que las personas elegidas van a asumir sus intereses; y esto evidentemente implica el tema de las circunscripciones pues en alguna medida involucra el ánimo de votación, esto nos lleva a reflexionar de cómo debemos potenciar una nueva modalidad de votación para que sea más favorable a los intereses de la ciudadanía.

Realmente la participación en su máxima dimensión es asumir responsabilidades; es tomar parte de algo, es un mecanismo clave de la democracia. La democracia en alguna medida es sinónimo de representación, si no participamos, no está favoreciendo a que el desarrollo democrático y el estado de derecho se fortalezcan por tanto nuestro nivel de vida y cultura pierden calidad.

La participación ciudadana también es una expresión política en la actividad de los partidos políticos. Cuando un partido presenta una propuesta a los electores de alguna manera esa propuesta está asociada o involucrada en intereses de sectores sociales determinados. Cuando un ciudadano lucha para defender sus intereses generales, también está haciendo política, pero no necesariamente partidaria, pero es una política que hace desde la sociedad civil.

En nuestro actual sistema electoral no podemos ejercer el acto electoral y de delegación sobre una lista totalmente abierta, o ir a las urnas y decir a quien se desea para que sea el presidente, sino que tiene que haber un mecanismo a través del cual la mayoría delega en una minoría que lo representa. Para eso existen los partidos políticos los cuales conducen y organizan esta representación.

Sin embargo, cuando nosotros delegamos no estamos otorgando un poder general, es decir no escribimos: Tú eres el Presidente, tú eres el Diputado, tú eres el Alcalde, tú eres el Concejal y tú puedes hacer con mi voto lo que tú quieras, y si cumples con los electores o con el programa ofertado no afecta. No se puede permitir eso la ciudadanía tiene que crear la posibilidad de conformar un mecanismo de garantizar sus derechos, tiene que tener un instrumento de control social que garantice la garantía de esa delegación esto es efectiva participación ciudadana.

La representación y la delegación, es parte integral del proceso eleccionario cuando la población elige a un representante, lo hace mediante un sistema que pre supone la garantía que esa elección va a ser respetada. Un componente que garantice un sufragio limpio, transparente e idóneo. Cuando esto no existe, los elegidos no representan la voluntad de la sociedad electora.

El tema de la representación y de la delegación, modernamente está asociado a la obligatoriedad de rendición de cuentas de elegido en su periodo de mandatario. Cuando elegimos un cargo de elección popular, el pueblo sigue siendo el soberano y ésta persona tiene que rendir cuenta de su mandato. No solamente desde antes de asumir el cargo sino periódicamente y después que se acabó el mandato. Por eso es que realmente debe haber una mayor incidencia de la población para obligar por esos mecanismos de rendición de cuentas.

Hay una nueva discusión en el debate público sobre la necesidad o no de una elección uninominal en algunos liderazgos de la sociedad civil lo noto en una posición tímida y difusa ya que favorecen el diseño uninominal pero no son convincentes en sus teorías. En cambio los partidos políticos mayoritarios se aferran al actual sistema de listas cerradas o planchas como popularmente le llamamos. El tratadista constitucional nicaragüense Luís Humberto Guzmán meridianamente señala que el sistema uninominal exterminaría las expresiones políticas de minorías y fortalecería inclusive el caudillismo en los partidos grandes, apreciando esta teoría tendríamos que analizar el perjuicio a las minorías políticas particulares, pues éstas serían discriminadas en sus respectivos partidos y de esto no se excluye a las minorías étnicas. También el importante sector de las mujeres no sería favorecido en los sistemas uninominales, porque al ser un solo candidato en los partidos y con la tradición machista, a la hora de escoger al candidato, se inclinan más por los hombres.

Esta reflexión obliga a las mujeres a ser más beligerantes dentro de los partidos para hacer valer sus intereses. Se presenta a debate público la posibilidad de un sistema de un modelo mixto, donde el 50% de las circunscripciones sean uninominales, es decir, se elija en cada espacio o territorio un solo representante por mayoría simple; y el otro 50% son circunscripciones plurinominales. A partir del diseño que se tiene que es plurinominal, se tienen que ver cuales son las ventajas de que un sistema mixto nos pueda otorgar y orientar una línea de consenso que favorezca a la ciudadanía.

La modalidad de circunscripción uninominal, permite un mayor control ciudadano sobre su representante, puede permitir que en nuestras instituciones partidarias se favorezca una renovación de las élites políticas y vaya dificultando la constante reelección. Nuestro sistema electoral habré la posibilidad del sistema mixto, pues podríamos ejercitar el voto uninominal en los diputados locales y el voto de plancha en los diputados nacionales, en el caso de los concejales el voto uninominal es más legítimo.

Hay que consultar cuidadosamente a la ciudadanía y todos debemos involucrarnos en este proceso, tanto los partidos políticos como la sociedad civil, para definir si deseamos en verdad una nueva forma de votación, porque, a fin de cuentas hay un consenso en desarrollar la legitimidad de representación que nos garantiza la cultura democrática.





# ANEXOS



## ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION CIUDADANA

**Arto.2** La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente constitución y las leyes.

**Arto.4** El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

**Arto.5** Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento de las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional;

el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunes de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

**Arto.7** Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

**Arto.24** Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.



**Arto.27** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza. Sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

**Arto.30** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

**Arto.32** Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe

**Arto.46** En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

de la Organización de Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

**Arto.48** Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país

**Arto.49** En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formaran de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

**Arto.50** Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y

localmente, la participación efectiva del pueblo.

**Arto.51** Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en las elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excuso calificada por la ley.

**Arto.52** Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

**Arto.53** Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

**Arto.54** Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

**Arto.55** Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

**Arto.59** Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y

promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

**Arto.68** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión de pensamiento.

**Arto.69** Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.

**Arto.81** Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

**Arto.83** Se reconoce el derecho a la huelga.

**Arto.87** En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

**Arto.89** Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

**Arto.90** Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

**Arto.99** El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

**Arto.101** Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

**Arto.103** El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

**Arto.109** El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo; de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

**Arto.110** El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

**Arto.111** Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho a participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

**Arto.117** La educación es un proceso único, democrático creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad; de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica, cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

**Arto.121** El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

**Arto.125.** Las universidades y centros de Educación Técnica Superior gozan de

autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual.

**Arto.127** La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, protege sus derechos de autor.

## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Arto.129** Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

**Arto.130** La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, mas funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo



y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa o indirectamente; los ministros y Vice ministros del Estado, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento, los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es irrenunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los poderes del estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán

hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera de Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

**Arto.131** Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarles de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones, que como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses. Salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o

falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

**Arto.140** Tienen iniciativa de ley los ciudadanos.

En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

**Arto.150** Son atribuciones del Presidente de la República los siguientes:

- 1) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico y social.
- 2) Crear un Consejo Nacional de Planificación Económica y Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias, y otras que determine el Presidente de la República.

**Arto.166** La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los tribunales de justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

**Arto.173** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución en la ley.

## **GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**Arto.9** La administración de Justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes.

Toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y formas establecidas por la ley.

**Arto.10** La Jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política en las leyes.

### **Competencia**

**Arto.11** Los Juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por esta u otra ley.



## PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO

**Arto.175** El territorio nacional se dividirá para su administración, en los departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

**Arto.176** El municipio es la unidad base de la división política administrativa del país.

**Arto.177** Los municipios gozan de la autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponden a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de recursos naturales ubicados en el municipio respectivo,

el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

**Arto.181** El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

## CONTROL CONSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Arto.182** La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongán o alteren sus disposiciones.

**Arto.183** Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

**Arto.184** Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

**Arto.185** El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

**Arto.186** El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23,24,25 numeral 3); 26 numeral 3); 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final, y los numerales 3 y 5); 34, excepto los numerales 2 y 8); 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 46,47, 48,50, 51,56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, primer párrafo; 68 primer párrafo; 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84,85,87,89,90,y 91.

**Arto.187** Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

**Arto.188** Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

**Arto.189** Se establece el Recurso de Exhibición personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

# LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## LEY No. 475

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### *CONSIDERANDO*

##### I

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense, en su norma máxima, la Constitución Política, artículo 7 establece que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa, así como en el artículo 50 se garantiza el derecho de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y la gestión estatal, a través de la ley de la materia para que norme y regule dicha participación en los asuntos nacionales y locales estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atinentes.

##### II

Que el proceso de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como la Declaración

Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

##### III

Que para el manejo de forma transparente de la cosa pública y la gobernabilidad del Estado, se requiere de una efectiva participación ciudadana, normada y regulada con el objetivo de perfeccionarla, lo que representa una legitimación constante de los actos de gobierno.

##### IV

Que en Nicaragua existe una práctica del poder público, en lo que hace a la consulta en cuanto a la formulación de políticas y proyectos de ley que inciden de manera directa y sensible en la vida cotidiana de la ciudadanía. De igual forma, existen disposiciones de orden

normativo que regulan aquellos aspectos vinculados a la participación ciudadana en lo que hace a la potestad exclusiva del Poder Judicial en cuanto a la administración de justicia, mediante la institución denominada jurados de conciencia, y en lo electoral, mediante el plebiscito y el referéndum, así como los procesos de consulta de las iniciativas de ley.

## V

Que existe una diversidad de prácticas referidas a la participación ciudadana, de forma cotidiana que se vinculan a la vida del quehacer del espectro público del Estado en toda su dimensión, las que merecen ser reguladas y sancionadas jurídicamente por el Estado, pues la gestión pública no puede ser concebida hoy en día sin la participación directa y permanente de la ciudadanía, pues esto constituye uno de los aspectos que exige un nuevo rol del Estado para contribuir a la transformación de los modelos y concepciones tradicionales sobre la forma y manera de gobernar y convertir a los ciudadanos, desde su condición y calidad de administrados, en protagonistas de los procesos de transformación de la sociedad nicaragüense y sus diferentes modalidades en la gestión desde las comunidades de la nación.

## VI

Que la participación ciudadana, desde la calidad y condición del administrado por el Estado no altera la representación, ni la autoridad del sector de la clase política que detenta el poder público, si no más bien, ésta supone su existencia, garantiza la efectividad

y perdurabilidad de las políticas de desarrollo, logrando que las mismas trasciendan un período de gobierno y se constituyan en auténticas políticas de Estado en beneficio del funcionamiento del aparato que maneja la cosa pública, pues al contemplar una política encaminada a la elaboración y aprobación de una Ley de Participación Ciudadana como parte de un conjunto de disposiciones normativas que propicien la participación del administrado por parte de sus administradores, se encamina a la consolidación del Estado Social de Derecho.

En uso de sus facultades;

## **HA DICTADO**

La siguiente:

## **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **TITULO I**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

### **De los Principios y Disposiciones Generales**

#### **Arto.1 Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense,



contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República.

Este conjunto de normas y regulaciones se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia.

Corresponde al Estado la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan la interacción con los ciudadanos organizados.

### **Arto.2 Instrumentos de participación ciudadana.**

*Para los fines y efectos de la presente ley los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes:*

1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local.
2. La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.

3. Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito nacional, regional autónomo, departamental y local.
4. Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizaciones de mujeres y jóvenes en el ámbito local.
5. La consulta ciudadana en el ámbito local.

### **Arto.3 Perfeccionamiento de los instrumentos de participación Ciudadana.**

Para los fines y efectos de la presente ley, se desarrollan los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política y otras leyes, siendo estos los siguientes:

1. Los Cabildos Abiertos Municipales.
2. Los Comités de Desarrollo Municipal y Departamental.
3. La petición y denuncia ciudadana.

### **Arto.4 Definiciones básicas.**

*Para los fines y efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones básicas:*

1. **CIUDADANO:** Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado.
2. **DEMOCRACIA:** Sistema político y forma organizativa de la sociedad, en la que ésta participa y decide libremente la construcción y perfeccionamiento del sistema político, económico y social de la nación.
3. **DEMOCRACIA REPRESENTATIVA:** Es el ejercicio del poder político del pueblo por medio de sus representantes y gobernantes libremente electos por medio del sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación en donde el pueblo, la nación y la sociedad son los elementos fundamentales para la elección de las personas que se encargarán de la dirección y administración del país.
4. **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA:** Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación.
5. **ESTADO SOCIAL DE DERECHO:** Es la subordinación o limitación del poder público y las actividades privadas a la ley, y en donde el desarrollo del Estado tiende a corregir las contradicciones económicas de la sociedad.
6. **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Es el proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.
7. **POLÍTICAS PÚBLICAS:** Es el conjunto de disposiciones administrativas que asume el poder público para hacer efectiva el ejercicio de la administración de la cosa pública y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
8. **SOCIEDAD CIVIL:** Es un concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado, incluyendo a los partidos políticos y a las organizaciones vinculadas al mercado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, cámaras de comercio, empresariales, productivas, asociaciones étnicas de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes deportivos.



### **Arto.5 Ejercicio de la participación ciudadana.**

La participación ciudadana se ejercerá en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y sin perjuicio de otros mecanismos de participación ya existente.

El contenido normativo de la presente ley no limita el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República.

### **Arto.6 Formas y mecanismos de participación ciudadana.**

La presente ley establece las formas y los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias y niveles de la administración pública a los que se refiere la presente ley.

En los casos en que la ley norme o establezca procedimientos o la creación de nuevas entidades de la administración pública, deberá establecer las formas de participación ciudadana que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales y de derechos humanos señalados.

### **Arto.7 Principios rectores de la participación ciudadana.**

El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República, se regirá de conformidad a los principios generales siguientes:

1. **VOLUNTARIEDAD:** En tanto la participación ciudadana está reconocida como un derecho humano, ésta debe de ser decisión inherente a la voluntad del ciudadano y con el claro y firme propósito de participar voluntariamente y no mediante halagos, presión o coacción de interpósitas o terceras personas, o bien porque la ley así lo establece.
2. **UNIVERSALIDAD:** La participación ciudadana debe proporcionar al ciudadano la garantía, en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos nicaragüenses, sin distinción ni discriminación por motivos de raza, sexo, edad, etnias, religión, condición social, política u otras razones que pudiesen limitar el derecho a participar en los asuntos públicos y la gestión estatal.
3. **INSTITUCIONALIDAD ASUMIDA Y EFECTIVA:** La participación ciudadana se institucionaliza y se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y en una obligación del Estado y sus representantes por tener que propiciar su efectividad.
4. **EQUIDAD:** La participación ciudadana proporciona a todos los sectores de la sociedad, incluyendo aquellos de mayor vulnerabilidad, los instrumentos jurídicos y políticos necesarios, para colocarlos en un plano de igualdad con el objetivo de mejorar la condición y la calidad de vida.

5. **PLURALIDAD:** La participación ciudadana implica el reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas dentro de la ciudadanía y el respeto a las mismas por parte de la autoridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
6. **Solidaridad:** La participación ciudadana permite la expresión de los intereses superiores que llevan a la ciudadanía a actuar en procura del bien común, más allá de los intereses particulares.

**Arto.8 Información para la participación ciudadana oportuna y veraz.**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán solicitar y deberán recibir en un plazo razonable, información oportuna y veraz de las diferentes instancias del Estado y de la administración pública, previa solicitud por escrito y que pudiese resultar necesaria para el cumplimiento efectivo de sus deberes y derechos y de participar en las diferentes instancias de participación establecidas en la presente ley.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY Y EL DERECHO DE INICIATIVA

**Arto.9 Participación ciudadana en la formación de la ley.**

*La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República; salvo lo establecido en el artículo 141, párrafo 5 de la Constitución Política y las que por su naturaleza y materia quedan excluidas de consulta; toda ley debe de ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía.*

**Arto.10 Excepciones.**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas.
2. Leyes tributarias.
3. Leyes de carácter internacional.



4. Leyes de amnistía e indultos.
5. Ley del Presupuesto General de la República.
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República.
7. Códigos de la República.
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

#### **Arto.11 Requisitos.**

Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes:

1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula.
2. La Constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de escritura pública en la que se deberá designar en una de las personas la representación legal del Comité.
3. Presentar el escrito de solicitud de tramitación de la iniciativa de ley; la exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad; y el cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico. Toda la documentación referida en el párrafo anterior, se le deberá de acompañar a la escritura pública de constitución del Comité Promotor.

#### **Arto.12 Autenticación.**

Las firmas deberán ser autenticadas, para lo cual se deben de protocolizar en hojas de papel de ley y en su inicio se reproducirán la exposición de motivos y el texto de la iniciativa.

#### **Arto.13 Caducidad.**

La iniciativa ciudadana caducará, si no se presenta ante la Asamblea Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de constituido el Comité Promotor.

#### **Arto.14 Presentación.**

La iniciativa de ley será presentada ante la Secretaría de la Asamblea Nacional, personalmente por el representante legal del Comité Promotor o por medio de una persona especialmente autorizada.

Una vez presentada la iniciativa, será tramitada de conformidad al proceso de formación de la ley establecido en la Constitución Política y demás disposiciones legales establecidas para tal efecto.

La Secretaría de la Asamblea Nacional informará a instancia de parte, sobre el estado del trámite en que se encuentran las iniciativas de ley.

**Arto.15 Consulta ciudadana.**

Una vez que la iniciativa de ley sea enviada a comisión para su dictamen, ésta dispondrá del plazo que al respecto establece el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, respectivamente, dentro del proceso de formación de la ley, para la realización del programa de consulta ciudadana. Para tal efecto se podrá citar a las instituciones públicas y privadas, asociaciones civiles sin fines de lucro, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, gobiernos regionales y municipales, instancias de consultas municipales y departamentales, personas particulares que representen intereses de un colectivo o cualquier organización y especialistas, todos ellos relacionados con el objeto de la presente ley.

**Arto.16 Aporte de la consulta.**

Los resultados obtenidos en el proceso de consultas ilustrarán el trabajo de la comisión, y ésta deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas particulares y/o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado y fuese aprobado por el Plenario.

**Arto.17 Participación de los partidos políticos.**

Forman parte de las diferentes instancias de participación ciudadana, los partidos políticos o alianzas de partidos políticos que tengan representación en la Asamblea Nacional.

Los mecanismos y procedimientos para la designación de sus representantes, lo determinará cada partido político o alianza de partidos políticos, de acuerdo a sus estatutos o acuerdo de las autoridades de cada uno.

**Arto.18 Representación de otros.**

Las agrupaciones políticas que hayan perdido su personalidad jurídica, se harán representar, por aquellos partidos políticos que la conservan, de conformidad a la ley que les regula.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMACIÓN DE NORMAS EN LA REGIONES AUTÓNOMAS**

**Arto.19 Derecho de participación.**

Para los fines y efectos de la presente ley, se establece y reconoce el derecho de los ciudadanos para que presenten iniciativas de resolución y ordenanzas ante los Consejos Regionales de la Costa Atlántica.

**Arto.20 Legitimación.**

Tienen derecho de iniciativa de resolución y ordenanza regional, la ciudadanía en general residente en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, en todos los asuntos relacionados con los intereses y



necesidades de sus pueblos o comunidades, siempre que no tengan suspendidos sus derechos políticos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política. Por comunidades de la Costa Atlántica se entiende a los pueblos de ancestros africanos e indígenas y grupos étnicos.

### **Arto.21 Excepciones.**

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, que establecen iniciativas privativas a determinados órganos, se excluyen de la iniciativa de resolución u ordenanza regional, las siguientes:

1. Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica y su Reglamento.
2. El Plan de Arbitrios de las Regiones Autónomas.
3. El Presupuesto de las Regiones Autónomas.
4. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

### **Arto.22 Requisitos.**

La iniciativa de resolución u ordenanza regional debe reunir los requisitos siguientes:

La presentación de la iniciativa de resolución u ordenanza, suscrita por un mínimo de quinientos ciudadanos, que se hayan identificado con sus respectivos números de cédulas y las firmas correspondientes. En el

caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica la junta directiva o el Consejo de Ancianos, según sea el caso, serán los autorizados para presentar la iniciativa.

La constitución de un Comité Promotor de la iniciativa compuesto por un mínimo de quince personas a través de una escritura pública en el que se debe designar la representación legal del Comité en una de las personas que lo integran. De igual forma, en el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, la persona sobre la que recaerá la representación legal será el presidente de la junta directiva, según sea el caso, o en su defecto quien sea designado por el Consejo de Ancianos.

La presentación de un escrito ante el Consejo Regional que debe contener:

- 1) Escrito de solicitud de la tramitación de la iniciativa de norma regional.
- 2) La exposición de motivos correspondiente en la que se detalle el objeto y contenido de la iniciativa, la importancia y su necesidad en la región.
- 3) El cuerpo dispositivo de la iniciativa ciudadana la que deberá de ser acompañada de los respectivos considerandos.

*Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia, respectivamente, así como una copia del proyecto en archivo electrónico; la documentación referida anteriormente, deberá de ser acompañada de la escritura pública de constitución del Comité Promotor.*

Para los casos de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe de acompañar el original del acta con la que se constituye el Comité Promotor y la certificación de nombramiento de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.

**Arto.23 Autenticación.**

Las firmas se deben autenticar por notario público.

**Arto.24 Caducidad.**

La iniciativa caducará si no se presenta ante el Consejo Regional respectivo a más tardar seis meses después de constituido el Comité Promotor.

**Aro.25 Presentación.**

La iniciativa de norma regional será presentada ante el Secretario del Consejo Regional respectivo por el representante legal del Comité Promotor, o por medio de una persona especialmente facultada por el presidente de la junta directiva del pueblo indígena o de la comunidad de la Costa Atlántica.

Una vez presentada la iniciativa, ésta se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento del Consejo Regional Autónomo respectivo. Este deberá hacer público el estado del trámite de la iniciativa ciudadana.

**Arto.26 Obligación de la consulta ciudadana.**

Para asegurar y reconocer el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito regional, se establece la obligación de consultar con la ciudadanía todos los proyectos de resolución u ordenanza regional.

**Arto.27 Periodo de consulta.**

Una vez que la iniciativa ciudadana sea enviada a comisión para su dictamen, ésta deberá de disponer de un período para realizar la consulta ciudadana, las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, aquellas personas que por su conocimiento y experiencia sobre el tema sean de interés para la Comisión, o quienes representen intereses de un colectivo o de cualquier organización especializada, todos ellos relacionados con el objeto de la norma, y de conformidad a los términos establecidos en la presente ley.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la comisión y se deberá de hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

**Arto.28 Falta de consulta.**

En el caso que las consultas no fueren realizadas, la falta de ésta será considerada como causal suficiente para declarar



insuficiente el dictamen en la fase de discusión en el Plenario, si lo solicitare al menos un tercio del total de los miembros de cualquiera de los Consejos Regionales y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

### CAPÍTULO III

## DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA INICIATIVA DE NORMAS LOCALES

#### **Arto.29**    **Iniciativa local.**

Se establece y reconoce el derecho de participación de la población residente en los municipios del territorio nacional, para que éstos presenten iniciativas de ordenanzas y resoluciones ante el Concejo Municipal respectivo en el ámbito de las competencias de los entes locales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, artículo 16, numeral 1).

#### **Arto.30**    **Ciudadanos residentes.**

Son pobladores residentes de conformidad con la ley, todas aquellas personas que tienen su domicilio permanentemente en la circunscripción territorial de cada uno de los diferentes municipios, lo cual incluye a los extranjeros con las limitaciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de la República. Los adolescentes podrán ejercer su derecho a participar de toda

iniciativa de norma local de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 15, 16 y 17.

#### **Arto.31**    **Prohibición para el Alcalde.**

Para los fines y efectos de la presente Ley y de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios que establece la iniciativa privativa del Alcalde, no podrá ejercerse el derecho de iniciativa de norma local en los casos siguientes:

1. Presupuesto anual del municipio y su reforma.
2. Plan de Arbitrios y su reforma.

En estos casos, se deberá mantener la disposición establecida en el artículo 25 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal

#### **Arto.32**    **Ejercicio de iniciativa local.**

Para poder ejercer el derecho de iniciativa de norma local se deberá acompañar de los requisitos siguientes:

1. Para el caso de Managua, dos mil quinientas firmas de pobladores residentes.
2. Para el caso de los municipios con más de treinta mil habitantes, mil firmas de pobladores residentes.
3. Para el caso de municipios con más de treinta mil habitantes, quinientas firmas de los pobladores residentes.

En el caso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del Atlántico, se registrará de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley. Los pueblos y comunidades indígenas del norte, sur y centro de Nicaragua se registrarán de conformidad a lo establecido en sus respectivos Estatutos.

### **Arto.33 Procedimiento para la presentación de iniciativa de norma local.**

*Para los fines y efectos de la presente ley, la presentación de la iniciativa de norma local debe cumplir con el procedimiento siguiente:*

1. La constitución, mediante un instrumento público de un **C o m i t é Promotor** dé la iniciativa ante un notario público, compuesto por un mínimo de quince personas, el que deberá cumplir con los mismos requisitos de las asociaciones de pobladores establecido en la presente ley.
2. La designación, en el instrumento público constitutivo del Comité, de la persona que tendrá las funciones de representante legal, en los casos en que la iniciativa surja de una asociación de pobladores, la representación de estos la tendrá el presidente de la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el acto constitutivo o pacto social.
3. La iniciativa de ordenanza o resolución, debe ser acompañada de las firmas correspondientes a los ciudadanos, el

número de cédula de identidad, en el caso de los extranjeros residentes deberán presentar la cédula de residencia actualizada.

4. En el caso de los pueblos indígenas o comunidades de la Costa Atlántica, corresponde a la junta directiva, o en su defecto al Consejo de Ancianos, la representación para la presentación de la iniciativa, en cualquiera de los casos las iniciativas deberán de contar con el respaldo de las firmas y números de las cédula.
5. En los casos de las asociaciones de pobladores y de organizaciones comunitarias corresponde a la junta directiva, la responsabilidad de presentar la iniciativa, la que deberá de ser respaldada con las firmas y los números de cédulas correspondiente del total de los miembros que la integren.

### **Arto.34 Presentación.**

Para los fines y efectos de la presentación del escrito de iniciativa ante el Concejo Municipal, éste deberá de contener los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos y parte dispositiva de la iniciativa o proyecto de norma municipal.
2. Acta de constitución del Comité Promotor, en ésta se deberá de indicar fecha, lugar, generales de ley de los pobladores y el número de la cédula de identidad o la cédula de residencia si son extranjeros.

3. Para el caso de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica, se debe acompañar la certificación de nombramiento de junta directiva de conformidad con lo establecido al respecto por la Ley de Municipios.
4. Para el caso de las asociaciones de pobladores se debe de acompañar la copia del instrumento público de constitución, la que debe de ser registrada previamente ante el Secretario del Concejo Municipal.

### **Arto.35 Caducidad.**

Para los fines y efectos de la participación de los pobladores en la iniciativa de norma local, ésta caducará una vez que hayan transcurrido tres meses de constituido el comité promotor o en los casos en que la iniciativa no sea presentada durante el mismo plazo ante el Concejo Municipal respectivo de la demarcación territorial correspondiente.

### **Arto.36 Consulta Ciudadana.**

Para asegurar el pleno ejercicio de la democracia participativa en el ámbito local, el Concejo Municipal tiene la obligación de consultar a la ciudadanía, todos los proyectos de resolución u ordenanza durante el periodo de elaboración del respectivo dictamen.

### **Arto.37 Período de consulta.**

Una vez que la iniciativa de resolución u ordenanza ha sido enviada a la comisión

respectiva para su debido dictamen, ésta dispondrá de un plazo no mayor de noventa días para la elaboración del programa de consulta a los sectores interesados, tales como las instituciones del Estado, los gobiernos regionales autónomos y los municipales, según sea el caso, y así estos emitan sus respectivos criterios.

También podrán ser consultados, a criterio de los Concejos Municipales, los diferentes sectores de la sociedad civil, tales como asociaciones civiles sin fines de lucro, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres, asociaciones juveniles y comunales, así como cualquier otra persona u organización especializada que a criterio de la comisión sea de interés por el objeto, materia e interés de la resolución u ordenanza. Las reuniones para el proceso de consulta, en todos los casos, podrán ser públicas o privadas a criterio de la comisión.

Las consultas ilustrarán el trabajo de la Comisión y se deberá hacer referencia explícita de los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueron realizadas, su falta será considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario, si así 10 solicitare por 10 menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal respectivo, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.

**TÍTULO III**

**DE LA PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA EN LA  
FORMULACIÓN DE  
POLÍTICAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**

**PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA EN LA  
FORMULACIÓN DE  
POLÍTICAS PÚBLICAS  
NACIONALES**

**Arto.38 Espacio de participación.**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la ciudadanía en general, podrá participar en la formulación de políticas públicas nacionales y sectoriales, a través del espacio de participación que se les otorgue en la formulación de políticas públicas nacionales desde el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social, conocido como CONPES y en cualquier otra instancia de carácter sectorial.

Para la formulación de políticas públicas sectoriales como apoyo al Poder Ejecutivo, se conformarán mediante acuerdo presidencial, las instancias consultivas sectoriales como espacios de convergencia sectorial entre el Estado de Nicaragua y la sociedad. Estas instancias se denominarán Consejos Nacionales Sectoriales, según sea el caso.

**Arto.39 Consejos Nacionales Sectoriales.**

Los Consejos Nacionales Sectoriales, serán coordinados por la institución del Estado rectora de la política por formularse, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo o por el decreto creador de la Secretaría de la Presidencia respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la ley referida.

**Arto.40 Integración de los Consejos Nacionales Sectoriales.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, los Consejos Nacionales Sectoriales se integrarán así:

1. Un representante de los Ministerios de Estado.
2. Un representante de las Secretarías de la Presidencia.
3. Un representante de los gobiernos regionales autónomos relacionados con la política por formularse.
4. Dos delegados de las instancias de coordinación de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro.
5. Un delegado de cada una de las federaciones y confederaciones sindicales, cámaras empresariales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y mancomunidades de municipios.
6. Un delegado de cada una de las organizaciones de los pueblos indígenas, comunidades de la Costa



Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles y comunales, de la niñez y discapacitados.

7. Dos representantes de las instituciones de educación superior, académicos y especialistas.
8. Dos delegados de cada una de las instancias de coordinación de las asociaciones religiosas sin fines de lucro.
9. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
10. Un representante o delegado de asociaciones de jubilados o de la tercera edad o adultos mayores.
11. Cualquier otro que a criterio del Presidente de la República sea necesario.

#### **Arto.41 Nombramiento de los representantes.**

Las asociaciones religiosas, las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro; cámaras empresariales; federaciones y confederaciones sindicales; federaciones y confederaciones cooperativas; mancomunidades de municipios; pueblos indígenas, comunidades de la Costa Atlántica, organizaciones de mujeres, juveniles, niñez y discapacitados, comunales e instituciones de educación superior y académicas, asociaciones de jubilados o de la tercera edad, nombrarán a sus representantes de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en su escritura de constitución y estatutos, a fin de dar cumplimiento al decreto ejecutivo creador de

la instancia consultiva, sea esta nacional o departamental, en el caso de las Regiones Autónomas y los municipios, se efectuará por medio de ordenanza, regional y municipal, respectivamente.

#### **Arto.42 Reglamento de los Consejos Nacionales Sectoriales.**

Los Consejos nacionales, regionales, departamentales y municipales de carácter sectorial, dictarán su propio reglamento interno de funcionamiento y diseñarán la metodología para aplicarse en la formulación de la propuesta de política pública, sobre las líneas generales definidas en el decreto Ejecutivo u ordenanza por medio del cual se crean. Así mismo, aprobarán su plan de trabajo, el que debe ser publicado y difundido con la inclusión del calendario de consultas con los sectores sociales relacionados con la política a formularse.

#### **Arto.43 Presentación de propuesta.**

Una vez preparada la propuesta de política pública formulada por los Consejos Nacionales Sectoriales, ésta será presentada por conducto de la institución del Estado coordinadora del Consejo Nacional Sectorial al Presidente de la República para su aprobación.

En caso de que las observaciones del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social fuesen negativas, la propuesta de política será remitida a la instancia consultiva para que ésta le practique los ajustes que fuesen necesarios.

#### **Arto.44 Funcionamiento y apoyo.**

Una vez aprobada la propuesta de política pública, el Consejo Nacional seguirá funcionando para apoyar la implementación y

adecuación de la política para su debida ejecución, y así poder dar seguimiento a ésta para su posterior evaluación y participar en las propuestas de ajuste que resultasen necesarias.

**Arto.45 Solicitud de presencia de los organismos de la sociedad civil.**

En las instituciones o empresas del Estado en las cuales las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente de país determinen la presencia de él o los representantes de cualquiera de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, éstas podrán solicitar el listado de los candidatos para proceder a la designación de éstas por medio de acuerdo presidencial.

Los listados de las personas propuestos por las diferentes organizaciones, deberán incluir el doble del total de la cantidad de personas requeridas para seleccionar a la persona que se deba designar.

## CAPÍTULO II

# DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LAS REGIONES AUTÓNOMAS

**Arto. 46. Facultad para la creación del CORPES.**

El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución, procederá a la creación

del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, que también será conocido como CORPES, el cual tendrá carácter consultivo, participativo y podrá servir de apoyo para la redacción de propuestas, así como evaluar las políticas económicas y sociales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

El CORPES es presidido por el coordinador de gobierno regional respectivo.

**Arto.47 Creación del Consejo de Desarrollo Departamental.**

El Presidente de la República, por medio de decreto ejecutivo, deberá crear el Consejo de Desarrollo Departamental, en un plazo no mayor de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el que tendrá carácter consultivo y participativo y servirá para asegurar una efectiva coordinación, seguimiento y evaluación de planes y proyectos de inversión dirigidos al desarrollo territorial.

En el decreto ejecutivo creador del Consejo de Desarrollo Departamental se designará la autoridad que presidirá la sesión de integración.

En el Consejo de Desarrollo Departamental participan, representantes de los gobiernos municipales, delegados departamentales, de los comités de desarrollo municipal, diputados departamentales, del Consejo Supremo Electoral, del Poder Judicial, ONG, gremios, empresa privada y representantes de las diferentes expresiones de la sociedad civil.



El funcionamiento del Comité de Desarrollo Departamental deberá garantizar la participación ciudadana y la independencia de las autoridades gubernamentales. En los casos de los Consejos de Desarrollo Departamental, el reglamento interno debe ser elaborado y aprobado por los dos tercios del total de los miembros que integran la Asamblea General. En ambos casos, el reglamento interno debe de ser elaborado y aprobado en un plazo, no mayor de sesenta días hábiles después de la entrada en vigencia de la presente ley.

#### **Arto. 48. Integración del CORPES.**

Para los fines y efectos de la presente ley, los Consejos Regionales de Planificación Económico y Social serán integrados por:

- 1) Coordinador de gobierno quien lo preside.
- 2) El Presidente y Vicepresidente de las juntas directivas de los Consejos Regionales Autónomos.
- 3) Dos representantes de los delegados de los diferentes Ministerios, Secretarías y Entes Autónomos del Estado de Nicaragua.
- 4) Dos delegados de las diferentes asociaciones de la sociedad civil de las regiones autónomas.
- 5) Un delegado del Consejo de Ancianos de cada etnia que integran la región autónoma.
- 6) Dos delegados de las fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro.
- 7) Tres delegados de las iglesias religiosas existentes en la región.

- 8) Un delegado de cada centro universitario en la región.
- 9) Un delegado de los partidos políticos con representación parlamentaria.
- 10) Cualquier otro que a criterio del Consejo Regional Autónomo deba integrarlo.

El Consejo Regional Autónomo podrá formar comisiones de trabajo que auxilien el trabajo del CORPES.

#### **Arto.49 Redacción de reglamento interno.**

Los miembros del Consejo Regional de Planificación Económica y Social elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento, en el cual deberán de establecer que para su funcionamiento sesionará de manera ordinaria, trimestralmente, y que será presidido por un coordinador de gobierno de la Región.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS LOCALES**

#### **ARTO.50 INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE DESARROLLO MUNICIPAL.**

*De conformidad a lo establecido en el artículo 28, numeral 7) de la Ley de Municipios, en cada municipio*

*se deberá integrar un Comité de Desarrollo Municipal, para cooperar en la gestión y planificación del desarrollo económico y social de su respectivo territorio.*

**Arto. 51. Rol y Composición del Comité de Desarrollo Municipal.**

El Comité de Desarrollo Municipal es una instancia de carácter consultivo del gobierno local.

En el caso de los Comités de Desarrollo Municipal, estos se integran de la siguiente forma:

1. Un representante de los Ministerios con presencia en el territorio.
2. Un representante de los entes autónomos.
3. Un representante de los gobiernos regionales y/o municipales.
4. Un representante de las diferentes asociaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas.
5. Un representante de cada una de las cámaras empresariales, confederaciones sindicales, cooperativas y las de productores.
6. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.
7. Un representante de las asociaciones de pueblos y comunidades indígenas y cualquier otro a criterio del Poder Ejecutivo o del Alcalde.

**Arto.52 Funciones del Comité de Desarrollo Municipal.**

Son funciones del Comité de Desarrollo Municipal las siguientes:

1. Proporcionar criterios a las diferentes autoridades municipales en la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal.
2. Realizar propuestas de proyectos u obras civiles que vayan en pro del desarrollo económico y social del municipio y sus moradores.
3. Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales.
4. Conocer y emitir opinión anualmente sobre la propuesta del presupuesto municipal y de su ejecución a fines de cada período de conformidad con la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.
5. Conocer y emitir opinión, del informe anual de gestión del gobierno municipal, con respecto a la ejecución presupuestaria.
6. Conocer y opinar sobre la propuesta de utilización de los excedentes producidos por las empresas municipales o de cualquier otra fuente de ingresos.
7. Conocer y emitir opinión sobre las transferencias de fondos del gobierno central al gobierno municipal.



8. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas en el desarrollo municipal.
9. Incorporar a los diputados Departamentales y los nacionales, cuando así lo solicitaren.
10. Contribuir con el Alcalde en el desarrollo de los proyectos en beneficio de la comunidad.
11. Cualquier otra que la presente ley y su reglamento le establezca.

#### **Arto.53 Consulta a los Comité de Desarrollo Municipal.**

Para los fines y efectos de la elaboración de la estrategia, del plan de desarrollo y del plan de inversión de cada gobierno municipal, las autoridades del gobierno local están obligados dentro de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, a consultar al respectivo Comité de Desarrollo Municipal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios y la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

#### **Arto.54 Convocatoria del Comité de Desarrollo Municipal.**

El Comité de Desarrollo Municipal podrá ser convocado por el Concejo Municipal, a través del Alcalde o del secretario del Concejo Municipal, sin detrimento de sus relaciones con otras organizaciones de la sociedad civil, en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir del siguiente día hábil de la toma de posesión y juramentación de éstas, con el propósito de elaborar o reformular el plan o estrategia para el desarrollo y el plan de

inversión municipal, si no los hubiere o para revisar los ya existentes.

#### **Arto.55 Composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal.**

La composición, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Municipal, podrá determinarse a criterio de las autoridades municipales y ratificado por el Concejo Municipal en pleno, tomando en consideración los criterios siguientes:

1. Es un organismo pluralista, no ligado a los intereses políticos partidarios, religiosos o de cualquier otra índole;
2. En su composición e integración, debe de reflejar y garantizar la representatividad de los diferentes actores sociales y formas organizativas administrativas del territorio del municipio.
3. El número de personas que integran el Comité será variable en lo que hace a la realidad municipal; el Consejo Municipal seleccionará y determinará quiénes son las personas que pertenecerán a éste de acuerdo a la cantidad y calidades de las personas propuestas por cada sector.
4. El gobierno municipal, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades materiales proporcionará los medios materiales mínimos necesarios para el funcionamiento del Comité, y a los organismos de la sociedad civil le corresponderá proporcionar lo que hiciese falta para su pleno funcionamiento.

## TÍTULO IV

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN EL ÁMBITO LOCAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS ASOCIACIONES DE POBLADORES

##### **Arto.56 Objeto de las Asociaciones de Pobladores.**

*El presente Capítulo desarrolla las asociaciones de pobladores creadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Municipios, para garantizar el derecho de la sociedad local a organizarse y participar de modo permanente en las instancias locales de formulación de políticas públicas; de igual forma posibilita la autogestión de proyectos y programas de desarrollo a la población organizada y debidamente articulada con los planes de las instituciones del Estado.*

##### **Arto.57 Asociaciones de pobladores.**

Las asociaciones de pobladores son organizaciones comunitarias, cuyo objetivo es facilitar a los habitantes del municipio la participación en la gestión local, con el fin de promover el desarrollo sostenible de la unidad básica del territorio nacional, el municipio; su naturaleza es la solidaridad, sin fines de lucro, y no podrá representar intereses de partidos político o grupos religiosos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos. Serán

sujetos de derechos y obligaciones en su relación con el gobierno municipal.

Lo establecido en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 de la Ley N° 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos.

##### **Arto.58 Forma de Constitución.**

Los pobladores podrán constituir mediante actas una asociación de pobladores, según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Municipios”. En su constitución deberán elegir entre sus miembros a una junta directiva y designar el representante legal de la asociación, debiendo establecer entre otros aspectos los siguientes:

1. Generales de ley y números de las respectivas cédulas de cada uno de los pobladores que se organizan para constituir la asociación.
2. La identificación del barrio o comarca a la que pertenecen por su nombre o bien señalando límites territoriales de estos.
3. Los cargos y nombres de las personas que integran la junta directiva, cuyo número en ningún caso, podrá ser menor de cinco y los cargos serán los siguientes: 1) Un Presidente, 2) Un Secretario, 3) Un Tesorero, y 4) Dos Vocales.
4. El período de permanencia en los cargos directivos en ningún caso deberá de ser superior a un año.
5. Formas de dirimir conflictos.

**Arto. 59. Registro.**

*Las asociaciones de pobladores serán reconocidas en el ámbito del territorio municipal, para tal efecto bastará la certificación de la constitución de la asociación de pobladores firmada por el presidente y el secretario de la misma, la cual se inscribirá en la alcaldía municipal de la localidad donde vaya a funcionar. Dicha inscripción se realizará ante el secretario del Concejo Municipal, quien emitirá el certificado respectivo.*

El secretario del Concejo Municipal deberá llevar un libro debidamente foliado y sellado para tal efecto.

El registro que se haga en este libro deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la asociación.
2. Objetivo para la que fue creada.
3. Barrio o comarca a la que pertenece.
4. Generales de ley de las personas que integran su junta directiva y la designación del representante legal.
5. Período de duración de la asociación.

**Arto.60 Recursos.**

En el caso de que el secretario del Concejo se negase a registrar la asociación, las personas que se consideren afectadas, podrán interponer ante el Concejo Municipal, el recurso de revisión establecido en la Ley de Municipios, artículo 40. En el caso de que el Secretario se negare a admitir dicho recurso, las personas agraviadas podrán dirigirse directamente al Concejo Municipal por cualquiera de sus miembros.

**Arto.61 Acuerdos de trabajo.**

*Las asociaciones podrán establecer acuerdos de trabajo amplios con el gobierno municipal mediante un convenio que determine sus derechos, deberes y responsabilidades ante el gobierno municipal y la comunidad que representan. Las asociaciones de pobladores, en acuerdo con el gobierno municipal, podrán gestionar, ejecutar o prestar obras, proyectos y servicios públicos de incidencia en el barrio o comarca de su jurisdicción.*

**Arto.62 Finalidades.**

Las asociaciones de pobladores podrán tener como finalidades las siguientes:

1. Promover el desarrollo económico, social, ecológico y turístico, así como realizar aquellas actividades de interés común en la comarca o barrio o en la localidad donde tengan su domicilio.
2. Representar a las personas que habitan en la circunscripción territorial ante las autoridades municipales o el Comité de Desarrollo Municipal.
3. Promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del Concejo Municipal, según sea el caso.
4. Impulsar, promover y ayudar a la preservación de la identidad nacional, la cultura local y fomentar la educación cívica de la comunidad.
5. Impulsar, promover, ayudar y contribuir en las labores de protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como la obtención de un

desarrollo sostenible y el mejoramiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la comunidad.

6. Participar e integrarse en la cooperación, en las labores de prevención, mitigación y atención de desastres naturales o causados por la mano del hombre y en general brindar auxilio en situaciones de emergencia.
7. Promover e impulsar una política y cultura de paz y tolerancia entre los pobladores.

#### **Arto.63 Organización de la circunscripción territorial.**

*Para los fines y efectos de la presente ley, cada gobierno municipal dividirá su circunscripción territorial en unidades territoriales denominadas comarcas para el sector rural, y, de barrios y distritos para el sector urbano, según sea el caso, pudiendo apoyar en cada una de éstas formas o modalidades la conformación para el funcionamiento de las organizaciones representativas de la población, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*

#### **Arto.64 Apoyo del delegado del Alcalde.**

El delegado territorial o el auxiliar del Alcalde, podrá ayudar a vincular a las diferentes asociaciones de pobladores o a las organizaciones sectoriales con el gobierno municipal, así como promover la participación de la población y promocionar la realización de obras y acciones de interés social por medio del trabajo comunitario.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES**

#### **Arto.65 Creación de organizaciones sectoriales.**

De conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios, en cada circunscripción territorial, podrán integrarse y funcionar organizaciones sectoriales, culturales, gremiales, deportivas, profesionales y de otra naturaleza. La existencia de éstas organizaciones permitirán la expresión de los intereses más específicos de los diferentes sectores de la sociedad al que pertenezcan, pudiendo colaborar en la formulación y ejecución de las políticas públicas locales.

#### **Arto.66 Características.**

Las organizaciones sectoriales se constituirán y registrarán de la misma forma que las asociaciones de pobladores. En su acta de constitución deberán expresar la finalidad específica para la que están siendo constituidas. Su denominación será libre, guardando relación con el fin que persiguen.

#### **Arto.67 Consideración de opiniones.**

Las autoridades del gobierno municipal podrán tomar en consideración las opiniones de las diferentes organizaciones sectoriales durante el proceso de la elaboración del presupuesto municipal, así como durante los procesos de toma de decisiones sobre aquellos asuntos relacionados con el sector al que pertenece la organización.



A solicitud de las organizaciones sectoriales, el Concejo Municipal las podrá integrar al Comité de Desarrollo Municipal, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

## CAPÍTULO III

### DE LA CONSULTA CIUDADANA

#### Arto.68 Derecho de participación.

*Los pobladores de cada una de las demarcaciones territoriales tienen derecho a participar y a ser escuchados y oídos durante el proceso de la toma de las decisiones de importancia que se adopten por las autoridades locales sobre temas que por su naturaleza resulten importantes para la comunidad y sus pobladores. Se establece la consulta popular con el fin de conocer la opinión del conjunto de habitantes o pobladores del municipio sobre aquellos aspectos que pudiesen incidir en la gestión y el desarrollo local.*

#### Arto.69 Consulta ciudadana.

La consulta ciudadana podrá realizarse, a iniciativa del Concejo Municipal o de la población, cada vez que sea necesario para conocer la opinión de la comunidad sobre aquellos asuntos que por su naturaleza sean de importancia para los moradores, tales como:

1. Prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.
2. Obras o servicios que puedan atenderse o realizarse.
3. Presentar propuestas con relación a políticas públicas nacionales o regionales que puedan incidir en el

desarrollo del municipio y sus moradores.

4. Los temas que por su importancia y por su naturaleza ameriten ser abordados por los miembros de la comunidad.

#### Arto.70 Procedimiento para la iniciativa de consulta ciudadana.

En los casos en que la iniciativa de consulta ciudadana sea motivada por los pobladores, éstos deberán ajustarse a las reglas y procedimientos establecidos en la presente ley para la iniciativa de normas locales. En todo momento el Concejo Municipal deberá hacer pública la decisión de admisión o rechazo de la iniciativa, en los casos en que la solicitud de iniciativa sea denegada el Concejo podrá expresar sus razones.

#### Arto.71 Resolución.

Las convocatorias para la consulta podrán ser efectuadas por el Concejo Municipal por medio de una resolución, o por cualquier otro medio de comunicación que a juicio de éste sea considerado pertinente. En cualquiera de los casos, al menos se deberán publicar los siguientes elementos:

1. La fecha, hora y lugar donde se realizará la consulta.
2. El carácter vinculante o no de la misma.

#### Arto.72 Comisión Organizadora.

El Concejo Municipal organizador podrá solicitar la asesoría técnica y metodológica del Consejo Supremo Electoral para la realización

de la consulta ciudadana, debiendo hacer pública la forma en que se efectuará, así como los lugares a los cuales la población podrá concurrir para ejercer su derecho.

**Arto.73 Personas legitimadas para participar.**

*Podrán participar en la consulta todos los ciudadanos residentes del municipio, para tal fin deberán identificarse con la cédula de identidad del Consejo Supremo Electoral, el pasaporte o cédula de residente.*

## CAPÍTULO IV

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LOS CABILDOS MUNICIPALES

**Arto.74 El cabildo.**

*Es deber del gobierno municipal promover y estimular la participación de los pobladores en la gestión local para la cual se establecen los cabildos municipales de conformidad a lo establecido en la Ley de Municipios.*

**Arto.75 Solicitud de convocatoria.**

Los pobladores podrán solicitar y requerir a las autoridades locales, por medio del Alcalde, que se convoque a cabildo extraordinario. En tal

sentido deben de presentar la respectiva solicitud por escrito en las oficinas del Alcalde o del secretario del Concejo Municipal del municipio respectivo, en la que deberán de exponer las razones y motivos en que fundamentan su petición. Esta solicitud debe de ser acompañada de la misma cantidad de firmas requeridas para la iniciativa de norma local.

**Arto.76 Consideración de la solicitud.**

El Alcalde presentará la solicitud ante el Concejo Municipal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la recepción de la solicitud, transcurridos cinco días hábiles, el Alcalde, deberá hacer público a través de un bando la decisión que adopte el Consejo Municipal al respecto.

**Arto.77 Publicación del acta del cabildo.**

*El Alcalde dará a conocer el acta del cabildo municipal ordinario o extraordinario, a través del bando municipal o cualquier otra forma de comunicación local, para tal efecto dispondrá de un plazo no mayor de veinte días después de que este se haya realizado.*

**Arto.78 Solicitud de audiencia pública.**

Los pobladores podrán solicitar audiencia pública al Alcalde o al Vicealcalde para solicitar las explicaciones del caso cuando se presenten incumplimiento de los acuerdos y resoluciones del cabildo.



## CAPÍTULO V

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS POBLADORES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN O ESTRATEGIA DE DESARROLLO Y EL PLAN DE INVERSIÓN

#### **Arto.79 Participación comunal.**

Para los fines y efectos de elaborar con plena participación de la comunidad la estrategia, el plan de desarrollo y el plan de inversión, cada gobierno municipal hará uso de los mecanismos establecidos en la Ley de Municipios y su reglamento, así como lo establecido en la presente ley.

El gobierno municipal consultará la opinión del Comité de Desarrollo Municipal sobre la estrategia, plan de desarrollo y plan de inversiones del municipio.

#### **Arto.80 Modalidades de participación.**

*Los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanzas de participación, las diferentes modalidades, mecanismos y plazos para la participación de los pobladores en la elaboración, discusión y ejecución del plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversiones.*

#### **Arto.81 Ordenanzas de participación.**

Corresponde a los diferentes gobiernos locales dictar la respectiva ordenanza de participación en la que se podrá establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio,

las modalidades generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, las asociaciones de pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectiva circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas públicas y su ejecución cuando corresponda.

## TÍTULO V

### DE LA PARTICIPACIÓN, DENUNCIA Y DEFENSORÍA CIUDADANA

## CAPÍTULO I

### DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DENUNCIA

#### **Arto.82 Petición.**

Se reconoce el derecho de petición de los ciudadanos como parte del proceso de participación ciudadana, con la facultad que la ley les otorga a éstos, de forma individual o colectiva, de presentar de forma escrita, solicitudes para realizar determinadas diligencias en virtud del cargo, siempre y cuando la petición esté vinculada directamente con sus funciones.

#### **Arto.83 Denuncia.**

Se reconoce el derecho de denuncia de los ciudadanos como una facultad que tienen los ciudadanos de poner en conocimiento ante los superiores jerárquicos de los diferentes

funcionarios públicos, de forma escrita, las irregularidades realizadas por los funcionarios, en virtud del ejercicio del cargo que ocupan y que se encuentran reñidos con lo dispuesto en la respectiva ley normativa de funcionamiento de la institución de la administración pública.

## **Arto.84 Presentación.**

En todos los casos, la petición o denuncia se deberá de realizar de forma escrita ante el funcionario superior el que levantará un acta en original y copia, en la que expresamente se establezca el pedimento o denuncia respectiva.

La petición y denuncia deberá ser presentada en todo momento de forma escrita en papel común, en original y dos copias, en el despacho del funcionario público jerárquicamente superior y de la que se deberá de enviar copia al funcionario contra el que se procede. De toda petición o denuncia presentada se expedirá el correspondiente acuse de recibo expresado en la copia, en el que conste la fecha y hora de recepción, la firma de quien lo recibe y el sello oficial si lo hubiese.

## **Arto.85 Requisitos.**

*Para los fines y efectos de la presentación de la petición o denuncia se deben de cumplir los siguientes requisitos:*

1. Nombre y cargo de la autoridad y ante quien se presenta la petición o denuncia.
2. Generales de ley del denunciante, en el caso de que la petición o denuncia se efectúe por dos o más personas, se deberá designar a un representante legal para que les represente durante

el desarrollo del trámite administrativo correspondiente.

3. Relación de hechos y de derecho, así como las razones en que funda su petición o denuncia.
4. Firma de la persona denunciante o del representante legal y domicilio legal para oír notificaciones.

## **Arto.86 Medios de Prueba.**

Para el caso de la denuncia, el denunciante deberá de acompañar el escrito de denuncia o en el acto de presentación del escrito de la misma, las pruebas documentales que considere pertinentes, para que el superior jerárquico del funcionario en cuestión las valore durante el trámite respectivo antes de que ésta sea resuelta, y debiéndose avisar y remitir copia de la denuncia y las presuntas pruebas para su legítima defensa.

## **Arto.87 Audiencia.**

Al ciudadano, en su calidad de denunciante, se le debe de notificar de la admisión o no de su petición o denuncia en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual se le citará a una audiencia directa y personal por el superior jerárquico del funcionario contra el cual se procede con el objetivo de notificarle lo resuelto.

En el caso de que la investigación originada en la denuncia permita establecer alguna responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, la autoridad podrá continuar con el procedimiento aclaratorio y adoptar las medidas, que a su juicio considere pertinentes, siempre y cuando se le haya otorgado el



derecho a la legítima defensa en sede administrativa, lo que deberá de hacerse constar por escrito.

#### **Arto.88 Resolución y recursos.**

La resolución que ponga fin al proceso de petición o denuncia, después de notificadas las partes, dará por resueltos los asuntos planteados por las personas interesadas. Los interesados podrán hacer uso del derecho de recurrir ante las instancias superiores e interponer los recursos administrativos que señala la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA DEFENSORÍA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Arto.89 Promoción y defensa de la participación ciudadana.**

*La promoción y defensa de la participación ciudadana corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.*

#### **Arto.90 Ejercicio de la promoción y defensa de la participación ciudadana.**

*El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá ejercer la promoción y defensa de la participación ciudadana por sí mismo o mediante Procurador Especial, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.*

#### **Arto.91 Objeto de la promoción.**

La promoción de la participación ciudadana, tiene por objeto sensibilizar a la ciudadanía y a las personas que desde un cargo ejercen la función de la administración pública, en sus diferentes niveles de organización, frente a los ciudadanos en general desde su condición de administrados y la importancia del ejercicio de la democracia representativa con el accionar de la democracia participativa, sin exclusión o discriminación alguna.

#### **Arto.92 Objeto de la defensa.**

*La defensa de la participación ciudadana tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en la presente ley y reconocidos en la Constitución Política y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua y demás disposiciones normativas referidas a la participación ciudadana.*

#### **Arto.93 Los procuradores para la participación ciudadana.**

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, nombrará al Procurador Especial de Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 212 y a su vez, podrá nombrar delegados territoriales en los municipios, departamentos y regiones autónomas. Los delegados territoriales serán coordinados por el Procurador Especial de Participación Ciudadana. El ámbito de competencia de todos los procuradores especiales de participación ciudadana, estará delimitado por lo expresado en la ley 212.

## Arto.94 Presentación de ternas.

*Los gobiernos regionales y locales, presentarán ternas de candidatos a procuradores de participación ciudadana al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para que de acuerdo a la idoneidad, proceda a los nombramientos correspondientes. Para la determinación de estas ternas las autoridades regionales y locales recibirán, entre otras, propuestas de personas idóneas, sugeridas por las diferentes organizaciones de la sociedad civil existentes en su circunscripción territorial.*

## Arto.95 Creación del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

El Consejo Nacional de Participación Ciudadana, debe crearse con el objeto de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en cualquier otra ley que se refiera a la participación ciudadana en Nicaragua, y cuyas disposiciones se refieran a la formulación de propuestas de normas, políticas y procedimientos para garantizar la participación ciudadana.

## Arto.96 Integración del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

*El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será integrado por los representantes de las instituciones del Estado y las diversas organizaciones de la sociedad civil y será coordinado por la institución que designe el Poder Ejecutivo.*

La instalación del Consejo deberá realizarse a más tardar noventa días después de la entrada en vigencia de la presente ley. La instalación del Consejo y los mecanismos de representación de las organizaciones de la

sociedad civil en esta instancia, se determinarán por medio de un decreto ejecutivo, de conformidad a lo preceptuado en la presente ley; su conformación será la siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Gobernación.
2. Un representante del Ministerio Público.
3. Un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
4. Un representante del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social.
5. Un miembro del Ministerio de Salud.
6. Un miembro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
7. Tres representantes de las asociaciones civiles y religiosas sin fines de lucro que trabajan en la promoción de la participación ciudadana.
8. Dos representantes de las organizaciones civiles de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
9. Un representante de AMUNIC y de AMURACAN.
10. Un representante del Fondo de Inversión Social de Emergencia.
11. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.



- |   |   |
|---|---|
| <p>12. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.</p> <p>13. Un representante del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres.</p> <p>14. Un representante de la Oficina de Ética Pública.</p> <p>15. Un representante del Consejo Nacional de Protección y Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>16. Un representante de las organizaciones de la tercera edad o jubilados.</p> <p>17. Dos representantes de las Cámaras de la Empresa Privada.</p> <p>18. Dos representantes de las diferentes organizaciones cooperativas.</p> <p>19. Dos representantes de las organizaciones sindicales.</p> <p>20. Dos representantes de las instituciones de educación superior y académicas.</p> <p>21. Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria.</p> | <p>a) Un representante de cada uno de los ministerios de Estado que tengan representación departamental.</p> <p>b) Un representante de la Presidencia de la República.</p> <p>c) Un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y los diputados departamentales.</p> <p>d) Un delegado de las instancias de coordinación departamental de las asociaciones y fundaciones civiles sin fines de lucro que promuevan la participación ciudadana.</p> <p>e) Dos Alcaldes de los municipios que integran cada departamento, en representación de todos los Alcaldes del Departamento.</p> <p>f) Cualquier otro ente gubernamental, que tenga representación departamental que se considere necesario.</p> |
|---|---|

**Arto.97 Integración del Consejo de Desarrollo Departamental de Participación Ciudadana.**

Para los fines y efectos de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo Departamental, estará integrado así:

**TITULO VI**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES**

**TRANSITORIAS Y FINALES**

**Arto.98**

*Los ciudadanos nicaragüenses a título individual o en grupo, tienen el derecho de emitir sus opiniones*

*ante los órganos de consulta establecidos en la presente ley y ante las comisiones legislativas, por cualquier medio escrito, en el proceso de formación de la ley, sin perjuicio del derecho a ser consultados. Estas opiniones formarán parte integrante de la memoria de trabajo de los órganos consultivos y legislativos correspondientes.*

## **Arto.99 Actualización.**

*Para los fines y efectos de la presente ley las diferentes organizaciones, indistintamente de su denominación, deberán de adecuar sus condiciones a los requisitos establecidos en la presente ley para continuar funcionando como tal y deberán regirse por lo establecido en esta ley.*

## **Arto.100 Documento para la identificación.**

Para ejercer el derecho de iniciativa de resolución y ordenanza en el ámbito municipal y regional, se deberá hacer uso del medio de identificación legalmente establecido en la Ley de Identificación Ciudadana: La cédula de identificación ciudadana.

## **Arto.101 Ordenanza para la integración del Consejo.**

Para la conformación del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, el Coordinador del Consejo Regional Autónomo, respectivo, deberá proceder por medio de una ordenanza para la integración y conformación de éste en un plazo no mayor de los noventa días después de la entrada en vigencia de la presente ley. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

En el caso que ya existieren, el gobierno regional deberá adecuar su funcionamiento de

conformidad a lo establecido en la presente ley.

## **Arto.102 Conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal**

*Las autoridades del gobierno local procederán a convocar a los diferentes organismos de la sociedad civil, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para proceder a la conformación e integración del Comité de Desarrollo Municipal. La disposición creadora deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de comunicación social del país.*

En el caso que ya existieren, el gobierno municipal deberá adecuar su funcionamiento de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

## **Arto.103 Reglamento Específico.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos determinará por medio de un reglamento específico las medidas y los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones establecidas en el Título V, Capítulo II, de la Defensoría de la Participación Ciudadana de esta ley y así garantizar el cumplimiento de estas normas.

## **Arto.104 Facultad reglamentaria.**

*De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República, artículo 150, numeral 10), se faculta al Presidente de la República para que en un plazo no mayor de 60 días emita y publique el reglamento de la presente ley.*

**Arto.105 Derogaciones.**

Se deroga la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes, Ley No. 269 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de noviembre de 1997; y el Decreto 17-2001, Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1 de febrero de 2001.

**Arto.106 Orden público y vigencia.**

La presente ley es de orden público, su cumplimiento es de carácter obligatorio y

entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Ley No. 476**

*Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes octubre del año dos mil tres.*

## Fanor Avendaño

***Consultor Privado y Abogado Litigante*** BURO JURIDICO CENTRO AMERICANO Derecho Laboral, Derecho Municipal, Contencioso Administrativo y Constitucional.

***Presidente INSTITUTO NICARAGUENSE DE ESTUDIOS HUMANISTICOS (INEH)***

- Coordinador Proyecto INEH-National Endowment for Democracy (NED), programa “Participación Ciudadana para la buena gestión municipal”.

***Coordinador Maestría Alta Gerencia en la Administración Pública.*** Universidad Central de Nicaragua.



## **BIBLIOGRAFIA**

### Manual de Participación Ciudadana

- Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas.
- Ley de Municipios.
- Reglamento Ley de Municipios.
- Ley de Participación Ciudadana.
- Reglamento Ley de Participación Ciudadana.
- Manual de Derecho Municipal Fanor Avandaño.

Editorial INEH- 2002.

Impreso en MultiGrafic  
Telefax: 249 4797  
1,500 ejemplares  
Diciembre, 2005.  
Managua, Nicaragua